



*****1

**VS.
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 736/2019**

**MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el catorce de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado a rubro, y...

R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha veintiséis de julio de dos mil uno, la persona de nombre *****1, adquirió en compraventa el predio urbano identificado como lote *****2, manzana *****3 del fraccionamiento San Pedro, de esta ciudad (fojas .
2. El veintitrés de julio de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, transmitió por adjudicación la propiedad antes mencionada a la persona de nombre *****1, por motivo del procedimiento administrativo de ejecución que culminó en el remate y la ya mencionada adjudicación (fojas 303 a 346).
3. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, *****1, vendió a la parte actora el predio en comento (fojas 279 a 302).
4. *****1, en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, interpone juicio de amparo bajo el número 308/2015, en contra del procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual remataron su predio.
5. Siendo así, que en fecha de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se resolvió el juicio de amparo anteriormente referido y, en lo que aquí interesa, condenó a que se dejen insubsistentes todos los actos reclamados, a partir de la inconstitucional acta de citación y notificación relativo al requerimiento de pago del impuesto predial de fecha nueve de febrero de dos mil doce, incluyendo la adjudicación del inmueble en mención, asimismo y como en consecuencia de ello, las inscripciones registrales que se originaron con tales actos y la expedición de los instrumentos notariales respectivos.
6. Inconforme con esa sentencia, la parte actora interpone recurso de revisión mismo que en fecha once de agosto de dos mil dieciséis el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito, resolvió confirmar la sentencia mencionada.

En base a lo anterior, el Recaudador solicitó la apertura del incidente de cumplimiento sustituto en el cual se resolvió que se deberá hacer la entrega a la quejosa *****1 la cantidad de \$3,377,091.96 (tres millones trescientos setenta y siete mil, noventa y un pesos 96/100 moneda nacional) por concepto de daños y perjuicios ocasionados, pues el cumplimiento sustituto facilita el acatamiento de la sentencia a las autoridades responsables o manifiesten y acrediten los trámites que estén realizando a fin de complementar dicho pago.

8. Con base en lo anterior, el recaudador emitió oficio *****4, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se le requirió al actor el pago por la cantidad de \$3,076,091.96 (tres millones setenta y seis mil noventa y uno 96/100 Moneda Nacional).
9. **Antecedentes en primera instancia.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio*****4, ante la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, de este Tribunal, con sede en esta ciudad de Mexicali.
10. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad del oficio *****4, toda vez que el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no tiene facultades para recaudar un gravamen que no está previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2019, o por alguna otra disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California.
11. **Antecedentes en segunda instancia.** En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés.
12. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como Ponente.
13. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin haber realizado manifestación alguna, agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente acorde con los siguientes...

CONSIDERANDOS

14. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de



referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

15. **GLOSARIO**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

16. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

17. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue fecha treinta de marzo del mismo año, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de marzo a veinte de abril de dos mil veintitrés.

18. Por lo que, si el recurso de revisión se interpuso el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.

19. **LEGITIMACIÓN.** La parte revisionista acude al presente recurso por su propio derecho.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

20. **Argumentos de agravio.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, que enseguida se transcribe.

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.



Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

22. **Estudio del agravio primero.** En síntesis, en el primer agravio, la recurrente sostiene que la Sala no atendió la causal de improcedencia hecha valer en su contestación de la demanda.
23. Es fundado pero inoperante el agravio reseñado.
24. Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el Juzgado desatendió la causal de improcedencia hecha valer; sin embargo, esta resulta infundada.
25. En su escrito de contestación de la demanda, la autoridad demandada recurrente hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22 antepenúltimo párrafo de la ley del Tribunal. Sostuvo que la parte actora, previo a interponer la demanda de juicio contencioso, no agotó el recurso de revisión establecido en los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
26. El artículo 22 de la ley que rige a este Tribunal establece en su antepenúltimo párrafo que “son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.”
27. Por su parte, el artículo 35 de la citada ley establece que “Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para

el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo".

28. De la transcripción del artículo 35, se deduce que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias estatales, municipales o de sus órganos descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, tal recurso será optativo para el particular antes de intentar el juicio contencioso administrativo, por lo que si en el caso concreto y dada la naturaleza del acto que por esta vía se impugna, fuere procedente el recurso de revisión ante el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, tal y como lo asegura la autoridad demandada, el particular tenía la opción de agotarlo o promover directamente el juicio contencioso administrativo, lo cual aconteció en la especie.
29. Si bien, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, prevé el recurso de revisión ante el Presidente Municipal, contra los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, tal disposición tiene el carácter de ley general, ya que regula un recurso administrativo, el cual, si bien es cierto no prevé expresamente la optatividad, para su interposición ante dicha autoridad o ante la siguiente instancia, esto es, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tal optatividad esta regulara por el artículo 35 de la Ley del Tribunal, la cual es la ley especial que rige la materia del juicio contencioso administrativo.
30. Cabe aclarar que en el juicio contencioso administrativo el concepto de definitividad del acto administrativo, establecido como presupuesto del proceso contencioso administrativo en la parte final del artículo 22, no surge del agotamiento de los medios de defensa legalmente previstos en sede administrativa, sino que se presenta cuando el acto sea susceptible de ser combatido mediante el recurso administrativo que al efecto prevea la ley de la materia o a través del juicio contencioso administrativo, y en congruencia con lo anterior, el transcrito artículo 35 dispone expresamente que será optativo para el particular agotar el recurso administrativo que al efecto establezca la ley de la materia, o bien, combatirlo directamente mediante el juicio contencioso administrativo.
31. Consecuentemente, no se actualiza en el presente juicio la causal hecha valer, ya que es opcional interponer el recurso de revisión o acudir directamente ante este órgano jurisdiccional al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal, teniendo presente que la obligatoriedad del agotamiento de un recurso solo puede darse cuando existe un precepto normativo que así lo establezca expresamente.
32. **Estudio del agravio segundo.** En su agravio, la recurrente señala que el Juzgado indebidamente estableció que no tiene facultades para recaudar un gravamen no previsto en la Ley de Ingresos del



Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2019, o por alguna otra disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California.

33. Sostiene la recurrente que los preceptos en los que se fundó el acto impugnado fueron previamente aprobados por el Congreso del Estado y en ellos se faculta a al Recaudador de Rentas para determinar y cobrar créditos fiscales, por tanto para requerir el pago de indicado en el acto impugnado.

34. El agravio es inoperante por partir de premisas falsas.

35. La sentencia recurrida estableció lo siguiente.

Para el caso de estudio, resulta indudable que el Recaudador carece de atribuciones para resolver recaudar el monto que señala en el acto impugnado; en atención a las siguientes consideraciones: Del análisis del juicio de amparo bajo número 308/2015, se advierte claramente que en la resolución del incidente de cumplimiento sustituto, se condenó al Recaudador a que realizara únicamente lo siguiente:

- 1.** *Entregara a la quejosa *****1 la cantidad de \$3,377,091.96 (tres millones trescientos setenta y siete mil, noventa y un pesos 96/100 moneda nacional) por concepto de daños y perjuicios ocasionados;*
- 2.** *Dejjara sin efectos todos los restantes actos que en un principio estaban encaminados a devolver el bien inmueble a la quejosa, pues esto no acontecerá ante el mandamiento de sustitución.*

Sin que se advierta en el incidente en cita el que se condene al tercero interesado [parte actora en este juicio] el pago de un monto por el concepto de indemnización.

*No obstante lo anterior, el Recaudador emitió el oficio *****4, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en la cual resolvió requerir a la actora el pago por la cantidad de \$3,076,091.96 (tres millones setenta y seis mil noventa y uno 96/100 Moneda Nacional). En síntesis, el Recaudador en su contestación argumentó que enajenó el bien inmueble de referencia a favor de la parte actora, quien construyó una casa habitación en el inmueble, resultando en mayor afectación económica y desproporcionada en caso de restitución de la posesión del inmueble.*

Lo anterior, y toda vez que se sustituyó la obligación de entregar la posesión material del inmueble, es que la actora se encuentra obligada a restituir al Ayuntamiento de Mexicali el importe que resulto de la resolución dictada en el Incidente de Cumplimiento Sustituto antes señalado, disminuyendo en todo caso la cantidad que se erogó por concepto del pago de la postura ofrecida en el remate en tercera almoneda celebrada en fecha catorce de agosto del dos mil trece, que ascendió a \$301,000.00 M.N. (Trescientos un mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Hacienda, establece que las autoridades municipales no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

Asimismo, dicha Ley de Hacienda, en su artículo 14, establece que el sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco.

Así también, la Ley de Hacienda en su artículo 22, establece que la Administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal que dependerá del Ayuntamiento y recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del Fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

De la misma forma, el artículo 31 de la ley antes mencionada, señala que el Crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

Por otra parte, el Reglamento de la Administración Pública, en su artículo 53, fracción I, señala que la Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y el departamento de Recaudación de Rentas.

Por último, el artículo 53, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública, señala que el departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal.

De los artículos antes descritos podemos señalar las siguientes afirmaciones:

1. Que el Recaudador es un departamento de la Tesorería Municipal, y que unas de sus funciones es recaudar, controlar y supervisar los ingresos municipales por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal;
2. El Recaudador no podrá recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.
3. Que un crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.
4. Que un deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco.

Por lo antes expuesto, analizaremos el acto impugnado para cerciorarnos si el Recaudador, señaló un fundamento legal o acuerdo que lo faculte para requerir el monto que refiere en el oficio impugnado.

En el acto impugnado se señalan los artículos 7 fracciones II, IV y VII, y 20 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículos 30 fracción III, 52 fracciones VIII y IX 53 fracción I y 55 fracciones I, II y III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California: artículos 4, 13, 14, 20, 22, 31, 32, 49, fracción I, y 165 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el cual establecen lo siguiente:
[...]

De los artículos antes transcritos este Juzgador no advierte la mención de la Ley de ingresos del 2019, que es la ley que establece los gravámenes que pueden ser recaudados por el Recaudador, mucho menos una disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, que disponga que pueda cobrar la cuantía que señala en el oficio impugnado.

Asimismo, del análisis de la Ley de ingresos del 2019, este Juzgador no advierte un ingreso por el concepto que requiere de cobro, y de autos no se advierte la mención de una disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, que disponga que pueda cobrarlo.

Por lo tanto, al requerir de cobro el Recaudador un gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de ingresos del 2019 o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, no puede nacer un crédito fiscal, al no realizarse una situación jurídica o de hecho, por lo que no puede originar al actor una obligación tributaria.

En efecto, no puede considerársele al actor un deudor de un crédito fiscal que conforme a lo estudiado en esta sentencia no está probado que exista una fuente legal que lo obligue de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco.

No obstante lo anterior, también de la resolución del incidente de cumplimiento sustituto, el único obligado a pagar a la quejosa *****] la cantidad de \$3,377,091.96 (tres millones trescientos setenta y siete mil, noventa y un pesos 96/100 moneda nacional) por concepto de daños y perjuicios ocasionados fue al Recaudador, dejando sin efectos todos los restantes actos que en un principio estaban encaminados a devolver el bien inmueble a la quejosa, lo anterior ante el mandamiento de sustitución; sin que figure la parte actora al pago de algún monto.

En suma, el Recaudador, no cuenta con atribuciones para requerir de pago el monto que señaló en el acto impugnado.

36. De la anterior transcripción se advierte que la Sala decretó la nulidad porque la autoridad demandada no contaba con facultades para recaudar un gravamen no previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2019, o por alguna otra disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California.
37. Asimismo, estableció que al requerir de cobro un gravamen no previsto en los términos antes mencionados, no puede nacer un crédito fiscal, al no realizarse una situación jurídica o de hecho y, por tanto, no puede originar al actor una obligación tributaria.
38. Además, estableció que el actor no puede considerarse deudor de un crédito fiscal pues no se encuentra acreditada una fuente legal que le obligue de manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada a cargo del fisco y, que el incidente de cumplimiento sustituto estableció como obligado al Recaudador a pagar a la quejosa por concepto de daños y perjuicios ocasionados, sin que señale a la parte actora como obligada a pagar monto alguno.
39. Ahora bien, la cuestión determinada por la Sala, no fue si la demandada contaba con facultades cobrar créditos fiscales, sino si tenía facultades para cobrar el gravamen determinado a cargo de la parte actora, por lo que partió de una premisa falsa, esto es, de una consideración no efectuada por el Juzgado, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.
40. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado, la tesis de jurisprudencia 4/2021 de este Pleno, que enseguida se transcribe.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó. Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

41. **Estudio del agravio tercero.** En su agravio, la autoridad demandada recurrente sostiene que el Juzgado no dejó a salvo sus facultades para emitir un nuevo acto en el que se observen las formalidades que señala la ley.
42. Es inoperante el agravio.
43. Contrario a lo que asevera la recurrente, la sala declaró la nulidad del acto impugnado, por carecer de facultades la autoridad demandada, no así por incumplimiento de formalidades del acto que, de contar con las facultades para ello, pudiesen permitir la reposición del procedimiento, luego resulta inoperante el agravio en estudio, por apoyarse en una premisa falsa.
44. Sirve de apoyo, a lo anteriormente expuesto, la tesis de jurisprudencia 4/2021 de este Pleno, que enseguida se transcribe.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó. Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la

Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

45. En consecuencia, ante lo inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida.
46. Así, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de lote, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de manzana, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 736/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.----

